

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación de la demanda y traslado a la señora Sandra Viviana Zapata Viafara, el pasado 6 de febrero del año 2023, y dentro del término establecido guardo silencio, ni se aportó el poder respectivo. Sírvasse proveer Palmira, 7 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Palmira, siete (7) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales¹, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronuncio el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia

¹ Sentencia T 559 de 2017

en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “*en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver mas allá y por fuera de lo pedido*” “*cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*”²

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda.

2 °. Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles once (11) de octubre del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. El link para la respectiva conexión virtual se enviará con debida anticipación.

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente “*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término*

² Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Copia del registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del Juan Manuel Lucumi Zapata, copia de la resolución No. CF 1148 13 3 44 expedida en la Comisaria de Familia con fecha 27 de enero del año 2017, copia de recibos cuota de alimentos, copia certificado consecutivo No. 1101175 afiliación al subsistema de salud de las fuerzas militares por parte del señor Oscar Marino Lucimi Carabali, de Luciana y Juan Manuel Lucumi, copia del registro civil de nacimiento de Luciana Lucumi Ospina,

B) INTERROGATORIO DE PARTE: se ordena escuchar en interrogatorio a la señora Sandra Viviana Zapata Viafara.

B) TESTIMONIALES: Se ordenará escuchar las declaraciones de la señora Alejandra Ospina y Luisa Fernanda Ospina, a fin de que manifiesten lo que les consta sobre los hechos de la demanda, especialmente lo relativo a la separación de los cónyuges.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No hay solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Oscar Marino Lucumi Carabali y Sandra Viviana Zapata Viafara.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de marzo de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7198da37d7880bf4e81202ba66c451e5ffc84b03489e17502c10e30b625140**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>